



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00190-00**
PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
DEMANDANTE: MARIA ISABEL MOLINA ARTETA
DEMANDADO: OSCAR RODOLFO BARRETO FERIA

Subsanada oportunamente la demanda, procederá el Despacho a librar mandamiento de pago, pero en la forma legalmente considerada¹.

I. CONSIDERACIONES.

En primer lugar, se destaca que si bien existe cuota alimentaria fijada desde el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**, no es menos cierto que, desde el veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016), el señor **OSCAR RODOLFO BARRETO FERIA** y la señora **MARIA ISABEL MOLINA ARTETA** comparecieron libre y espontáneamente ante la Notaría Única del municipio de Juan de Acosta, Atlántico, para declarar textualmente lo siguiente:

“Que de mutuo acuerdo acordamos para el sostenimiento y manutención de nuestra menor hija JULIANA MARIA BARRETO MOLINA, que será entregado de parte del Padre señor OSCAR RODOLFO BARRETO FERIA la suma de CIENTO MIL PESOS (\$ 100.000.00) MONEDA LEGAL COLOMBIANA, mensuales y en los meses de Junio y Diciembre el doble de la cuota, mientras el señor OSCAR RODOLFO BARRETO FERIA, se encuentre sin trabajo. El presente acuerdo se determina de manera voluntaria luego de haber evaluado los gastos de nuestra menor hija, motivo por el cual consideramos prudente la suma acordada, la cual cambiara en la medida en que el Padre tenga la oportunidad de hacer los respectivos aportes.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

Aunado a lo anterior, el contenido del referido documento no es ajeno a la parte ejecutante, como quiera que lo aportaron junto con el escrito inicial de demanda y su correspondiente subsanación, además, manifestaron conocerlo en el ordinal sexto del acápite de los hechos de la misma.

Ahora bien, esta Agencia judicial no acoge las manifestaciones plasmadas en el ordinal séptimo del precitado acápite tendientes a desconocer dicho acuerdo, por las siguientes razones; i) la declaración extraprocesal del veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Notaría Única del municipio de Juan de Acosta, es una prueba **DOCUMENTAL** que está revestida de la presunción de autenticidad prevista en el artículo 244 del Código General del Proceso, la cual debe ser desvirtuada a través de los mecanismos y en las oportunidades

¹ **“Código General del Proceso. Artículo 430. Mandamiento ejecutivo.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”-Se subraya y resalta por fuera del texto original-

dispuestas por el CGP y no por las manifestaciones de las partes, ii) dicho medio de conocimiento, indistintamente de quien lo haya aportado y si le es favorable o no, se integra al plenario con el propósito de respetar la regla técnica de derecho probatorio referente a la “comunidad de la prueba”, la cual:

“Se explica advirtiendo que sin importe cual es el origen de la prueba, es decir, si se aportó o practicó por iniciativa de alguna de las partes o de oficio por el juez, una vez incorporada entra a formar parte del expediente y no le es posible a quienes dentro del mismo intervienen, incluyendo al juez, prescindir de ella.”² -Sic para lo transcrito-

iii) La mala fe no se presume, debe probarse, siguiendo lo estatuido en el inciso 2º del artículo 769 del Código Civil e iv) incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 167 del CGP.

Por otra parte, el inciso 8º del artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, no desconoce que la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario pueden variar, por ende, faculta a las partes para que de **común acuerdo** puedan modificar la cuota, conservando la posibilidad de que cualquiera de ellas pueda pedir su modificación ante el juez.

En ese sentido, para este Juzgado está diáfaramente comprobado que la declaración extraprocesal contentiva del acuerdo modificadorio entre las partes, no ha sido desvirtuada en su presunción de autenticidad y no desconoce la normatividad vigente, por lo que, produce todos sus efectos legales. Sin embargo, cabe anotar que la vigencia del acuerdo se encuentra sometida a la condición de que el señor **OSCAR RODOLFO BARRETO FERIA** permanezca sin trabajo, por la misma razón, es admisible sostener que el cobro al doble de la cuota alimentaria en los meses de junio y diciembre, solo se aplicará en vigencia del acuerdo.

Así las cosas, advierte el Despacho que contrario a lo manifestado por la parte ejecutante en el ordinal octavo de los hechos de la demanda, al ejecutado le figura vinculación al régimen contributivo en salud en la modalidad de cotizante desde el primero (01) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de Afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud
Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNA#	DAOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	1102580297
NOMBRES	OSCAR RODOLFO
APELLIDOS	BARRETO FERIA
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ATLANTICO
MUNICIPIO	BARRANQUILLA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGRIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE AFILIADO
ACTIVO	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.	CONTRIBUTIVO	01/09/2018	31/12/2999	COTIZANTE

Fecha de impresión : 08/10/2021 15:29:22 | Estación de origen : 192 160 75 220

² LÓPEZ, Hernán Fabio. *Código general del proceso pruebas*. Bogotá: Dupre editores Ltda. 2017. p. 48.

Por lo tanto, esta será la fecha considerada para retomar la exigibilidad de la cuota alimentaria fijada el dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA**, en razón a que, está acreditado el indicio de la vinculación del demandado a la fuerza laboral de tipo formal.

No obstante lo anterior, debemos precisar que en la declaración extraprocésal, no se aprecia que las partes de común acuerdo hayan establecido una fórmula de reajuste periódico diversa a la contemplada en el inciso 7° del artículo 129 del Código de la Infancia y de la Adolescencia, en consecuencia, dentro de esas circunstancias se tendrá consideración únicamente a la fórmula legalmente prevista.

PERÍODO A LIQUIDAR	CAPITAL HISTÓRICO POR PERÍODO	I.P.C.	VALOR ACTUALIZADO
1 enero a 31 dic de 2017	\$ 100.000	5,75%	\$ 105.750
1 enero a 31 ago de 2018	\$ 105.750	Varia 2017 (4,09)/12 = N x 8 = 2,726%	\$ 108.632

Bajo ese orden de ideas, se tendrá en cuenta la primera cuota causada en el marco de la providencia judicial, la cual se hizo exigible a partir del seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016) y no fue atendida, posteriormente, se considerará la cuota concertada en la declaración procesal, exigible desde noviembre de dos mil dieciséis (2016) hasta agosto de dos mil dieciocho (2018), pero solamente lo que no fue cancelado, y a partir de esa fecha se retomará nuevamente el valor de la cuota alimentaria fijada judicialmente hasta la fecha, respetando en todo caso la fórmula de reajuste legal. Asimismo, el Despacho subraya que el cobro al doble de la cuota alimentaria en los meses de junio y diciembre, solo se aplicará en vigencia del acuerdo vertido en la declaración extraprocésal.

II. DECISIÓN.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la señora **MARÍA ISABEL MOLINA ARTETA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.044.390.838 y a cargo del señor **OSCAR RODOLFO BARRETO FERIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.102.580.297, por la suma de **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$ 9.390.616 M/CTE)**, discriminado de la siguiente manera:

- ❖ Sentencia del dieciséis (16) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) del **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA:**
 - Capital, la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL QUINIENTOS SESENTA PESOS (\$ 8.852.560 M/CTE)**.
 - Intereses moratorios, la suma causada sobre el anterior monto a partir del día en que se hizo exigible la obligación para cada período respectivo, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados acorde a la tasa del 0.5% mensual o 6% anual, prevista en el artículo 1617 del Código Civil.

- ❖ Declaración extraprocésal del veintiuno (21) de octubre de dos mil dieciséis (2016) de la Notaría Única del municipio de Juan de Acosta:
 - Capital, la suma de **QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$ 538.056 M/CTE)**.
 - Intereses moratorios, la suma causada sobre el anterior monto a partir del día en que se hizo exigible la obligación para cada período respectivo, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados acorde a la tasa del 0.5% mensual o 6% anual, prevista en el artículo 1617 del Código Civil.
- ❖ Por el valor de las cuotas y los intereses que se causen con posterioridad.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte ejecutada que pague a la ejecutante en el término de cinco (05) días, contados a partir de su notificación, las sumas e intereses vencidos desde que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo estatuido en el artículo 431 del CGP.

Asimismo, deberá pagar las sumas e intereses que en lo sucesivo se causen, las cuales deberán pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (inc. 2º art. 431 del CGP).

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días remita a este Despacho, por conducto del correo electrónico del **CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**, copia digitalizada (PDF) íntegra y lo más nítido posible, tanto de la demanda y sus anexos.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la demanda siguiendo los parámetros previstos en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 o en su defecto, en los artículos 290 a 293 del CGP.

QUINTO: CÓRRASE traslado al ejecutado por el término de diez (10) días siguientes a su notificación, para que se pronuncie sobre ella y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

SEXTO: DECRETESE el embargo y retención del 40% del salario que el señor **OSCAR RODOLFO BARRETO FERIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.580.297, perciba como empleado de la **CORPORACIÓN UNIVERSIDAD DE LA COSTA (CUC)** identificada con el Nit 890104530-9 y ubicada en la ciudad de Barranquilla.

Limítese la cuantía de la medida hasta la suma de **CATORCE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 14.085.924 M/CTE)**.

Oficiése en tal sentido al pagador de la entidad, a efectos de que se sirva constituir certificado de depósito a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. No. 200012031005 de Valledupar, previniéndole que, de no proceder de tal forma, responderá por dichos valores, en atención a lo establecido en el numeral 9º del artículo 593 del CGP.

SÉPTIMO: DECRETESE el embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener el señor **OSCAR RODOLFO BARRETO FERIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.580.297, en cuentas corrientes, de ahorro o cualquier título bancario o financiero en los siguientes establecimientos financieros: **BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, SCOTIA BANK (COLPATRIA), BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO ITAÚ, BANCO SANTANDER, BANCOOMEVA, BANCO FALABELLA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCAMIA.**

Limítese la cuantía de la medida hasta la suma de **CATORCE MILLONES OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$ 14.085.924 M/CTE).**

Ofíciase en tal sentido al pagador de dichas entidades, a efectos de que se sirvan consignar las sumas retenidas a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales de Banco Agrario de Colombia S.A. No. 200012031005 de Valledupar, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, de conformidad con lo señalado en el numeral 10º del artículo 593 del CGP.

OCTAVO: OFÍCIESE a MIGRACIÓN COLOMBIA para impedir la salida del país del señor **OSCAR RODOLFO BARRETO FERIA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.102.580.297, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación aquí perseguida hasta por dos (2) años, en virtud de lo indicado en el numeral 6º del artículo 598 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado 1 Municipal Penal
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

79887cd771eecd6be0f1f960183da66a0b07394bd32eb84cbe8249a5b4add7da

Documento generado en 18/08/2021 08:48:55 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>